

RESOLUCIÓN N° **0395**
Neuquén, 21 JUL. 2020

VISTO:

El expediente OE-6775-C-2018 caratulado "CODAM S.A. S/ Redeterminación de precios en obra: Rincón del Valle – Completamiento de servicios – Etapa II", y;

CONSIDERANDO:

Que la contratista CODAM S.A. presenta petición en el expediente visto, la cual consta a fojas 1, a los fines de solicitar que se proceda a redeterminar los precios de la obra referida, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el decreto municipal 822/14;

Que a fojas R6 a R9 pliego de cláusulas particulares utilizado para la obra de referencia del cual surge en su artículo 10 que no se aplicará a la obra el procedimiento de redeterminación de precios previsto en el decreto 822/14;

Que a fojas 12 luce agregado dictamen 302-19 de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos donde concluyen que si bien el pliego no contenía la previsión de redeterminar precios en la obra en cuestión, correspondía aplicar la misma, puesto que debe entenderse que de la voluntad contractual de las partes y de antecedentes similares corresponde concluir que si habría de aplicarse la normativa en cuestión, determinando que habría sido una omisión involuntaria de la administración;

Que a fojas 55 a 57 se agrega primer informe de la Dirección de Auditoría Interna dependiente de la Contaduría Municipal, la cual pone de resalto que la obra en cuestión expresamente no previó la posibilidad de solicitar redeterminaciones de precios;

Que a fojas 71 y 72 obran certificados de redeterminación de precios emitidos, redeterminando los certificados de obra 1 a 7 y 8 a 10 respectivamente;

Que cabe decir que la contratista, al momento de ofertar, conoce, o tiene la obligación de conocer, las condiciones contractuales de la obra en cuestión. A dicho respecto entonces no podría, bajo ningún concepto, desconocer la cláusula décima que disponía que no sería de aplicación el decreto 822/14 para la redeterminación de precios;

Que atento el plazo de la obra, sería factible entender que la empresa podría haber agregado al monto de su oferta una estimación con respecto a las posibles distorsiones de los precios en base a la estimación de la evolución de los índices. Dicho en otras palabras, la contratista habría estimado ex

0395-2



ante la inflación en cada uno de los ítems, y agregado a los mismos. Proceder a la redeterminación significaría entonces una doble actualización de los precios;

Que no debe desconocerse que el pliego forman los antecedentes esenciales del contrato de obra, y asimismo regirá la relación entre el contratista y la administración. En palabras de Dromi, al nacer el contrato "(...) *el pliego se convierte en matriz contractual o sustancia obligacional rectora de los efectos jurídicos del vínculo. Por intermedio de éste, el licitante controla las obligaciones del contratista (...) Al perfeccionarse el contrato, los pliegos se incorporan a él, adquiriendo el carácter de documentos que lo integran y de normas de interpretación del mismo obligatorias para ambas partes. La incorporación al contrato es un imperativo de los pliegos y de las leyes reguladores de la contratación administrativo*";

Que cabe concluir entonces que la exclusión del procedimiento previsto en el artículo 822/14 no puede sustentarse en un error de la administración, sino que por el contrario fue una decisión expresa de esta, conocida por la contratista, como así también por el resto de los oferentes, quienes lógicamente tuvieron en cuenta esta situación previo a presentar su oferta económica; en caso de no haber estado de acuerdo hubieran solicitado las aclaraciones pertinentes, o no hubieran presentado las ofertas en cuestión;

Que la nota en virtud de la cual se solicita la redeterminación de precios por parte de la contratista no contiene ningún fundamento que explicita la razón por la cual debería aplicarse la misma a pesar de la previsión expresa del pliego;

Que si bien la empresa no explica las razones por las cuales debería aplicarse la redeterminación de precios, se puede inferir que es en función de la inflación que atraviesa la economía nacional. Dicha cuestión no podría considerarse como una cuestión imprevisible, y por ende no es de aplicación al presente la teoría de la imprevisión;

Que obra dictamen de la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura que considera que corresponde rechazar la solicitud de la empresa contratista;

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN E INFRAESTRUCTURA
DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º): RECHÁZASE la solicitud de redeterminación de precios
----- presentada por la contratista CODAM S.A. en función de los
considerandos de la presente norma.-


Ing. MANEL M. BRUNO
Subsecretaría de Infraestructura

0395-20




ARTÍCULO 2º): NOTIFÍCASE de la presente norma legal a la contratista
----- entregándole una copia de la misma por mesa de entrada.-

ARTICULO 3º): Cumplido, **ARCHÍVESE.-**

FDO.) NICOLA.-

ES COPIA.-


Ing. MARIEL M. BRUNO
Subsecretaria de Infraestructura
Municipalidad de Meunén

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2294
Fecha 03... 108... 2020